

391

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CENTRO DE ARBITRAJE

LAUDO ARBITRAL

MARÍA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO
CONTRA
LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ, MARCOS SEPÚLVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPÚLVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO RESTREPO Y TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CENTRO DE ARBITRAJE
LAUDO ARBITRAL

Medellín, diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Según lo anunciado en Auto No. 14 del veintisiete (27) de junio de 2017, el **Tribunal de Arbitramento** expide el **Lauda** que se expresa a continuación:

I. TRÁMITE DEL PROCESO ARBITRAL.**A. Demanda e integración del Tribunal:**

1. El día veintiséis (26) de noviembre de 2015, MARÍA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO, como parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia demanda arbitral con el fin de que se integrara un Tribunal de Arbitramento que resolviera las pretensiones formuladas en la misma, en contra de BEATRIZ ELENA TRUJILLO DE ZEA, LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ, MARCOS SEPÚLVEDA TRUJILLO y CAROLINA SEPÚLVEDA TRUJILLO¹.
2. Tal petición está fundada en el Pacto Arbitral, en su modalidad de cláusula compromisoria, contenido en el artículo 27 de la escritura pública No. 1.319 del 19 de septiembre de 1983, otorgada en la Notaría dieciséis (16) del Círculo Notarial de Medellín, denominada "CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD", obrante a folios 75 vuelto y 76 del expediente, cuyo texto es del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 27º CLAUSULA COMPROMISORIA Las diferencias que ocurran entre los socios y la Compañía, o entre aquellos, por razón del Contrato Social, durante el término de duración, en el momento de su disolución o en el periodo de su disolución o en el periodo de la Liquidación, serán sometidos a la decisión de tres árbitros, designados de la siguiente forma: Uno por cada una de las partes, y el tercero por la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad. La decisión arbitral, deberá pronunciarse en conciencia, conciliando pretensiones opuestas y conforme al procedimiento, que en lo pertinente consagra el Decreto 410 de 1971 Si las partes o la Cámara de Comercio, no designaren por cualquier motivo los árbitros que le corresponden, su nombramiento se hará, conforme se establece en el citado Decreto. Para efectos de dirimir las controversias a que éste Artículo se refiere, entiéndase por partes, la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión."*²

3. En virtud de la cláusula compromisoria, el Centro de Arbitraje, mediante sorteo efectuado el día tres (3) de diciembre de 2015³, designó como árbitro principal al Dr. Carlos Alberto Vélez y, como suplentes de éste a

¹ Cuaderno principal – Folios 1 a 6 y 59 a 64.

² Cuaderno principal – Folio 21.

³ Cuaderno principal – Folio 87.

los Dres. Gil Miller Puyo Díaz y Gabriel Correa Arango. El Dr. Vélez aceptó la designación pero posteriormente se declaró impedido, tal como consta en el documento obrante a folio 110, razón por la cual, el Centro de Arbitraje, por carta del 18 de diciembre de 2015, visible a folio 116 del expediente, procedió a comunicarle la designación al Dr. Gil Miller Puyo Díaz, quien mediante documentos visibles a folios 117 a 118 y 120, aceptó el cargo y dio a conocer el deber de información.

Asimismo, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, en reunión efectuada el día quince (15) de diciembre de 2015, convocó a las partes para que procedieran al nombramiento de los dos (2) árbitros restantes, y en razón a que algunas partes no se hicieron presentes, no se pudo realizar la designación. Así las cosas, la parte demandante, promovió el trámite de designación de árbitros ante el Juez Decimosexto (16) Civil del Circuito de Medellín, quien por Auto No. 84 del nueve (9) de febrero de 2016⁴, designó, como principales, a los Dres. Carlos Alejandro Duque Restrepo y Luz Elena Álvarez Gutiérrez y, como suplentes a los Dres. Maximiliano Londoño Arango y Manuel Antonio Villa Hinojosa. Los árbitros principales Dres. Duque Restrepo y Álvarez Gutiérrez, mediante documentos visibles a folios 130 y 139, aceptaron el cargo ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín.

Designados los tres (3) árbitros, el Centro de Arbitraje, les informó a las partes y a sus apoderados la designación de los mismos, tal como consta a folios, 119, 121 a 125 y 148 a 156.

4. Integrado debidamente el Tribunal, el Centro de Arbitraje citó a los árbitros y a los apoderados de las partes para efectos de realizar la audiencia de instalación del Tribunal (Cfr. Inc. 1 Art. 20 de la Ley 1563 de 2012).

B. Audiencia de instalación, designación y posesión del secretario, juicio de admisibilidad, derecho de contradicción, conciliación arbitral, fijación de gastos y honorarios, ratificación de la designación del árbitro y del centro de arbitraje y primera audiencia de trámite:

1. Mediante Auto No. 01⁵ del veinticinco (25) de noviembre de 2016, el Tribunal Arbitral se instaló formalmente, designó como Presidente a la Dra. Luz Elena Álvarez Gutiérrez y como Secretario al Dr. Nicolás Henao Bernal, recibió el expediente por parte de la Abogada de la Unidad de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, fijó el lugar de funcionamiento del Tribunal y reconoció personería a los apoderados de las partes, entre otras cuestiones.

⁴ Cuaderno principal – Folios 126 y 127.

⁵ Cuaderno principal – Folios 160 a 163.

2. Seguidamente, por Auto No. 02⁶, el Tribunal inadmitió la demanda arbitral. El apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 180 y 181, presentó el día primero (1º) de diciembre de 2016, escrito de subsanación de los requisitos para la admisión de la demanda.
3. El Tribunal, por Auto No. 03⁷ del cinco (5) de diciembre de 2016, postergó la posesión del secretario, admitió la demanda arbitral, ordenó notificar a los demandados y correr traslado a ellos por el término de veinte (20) días a cada uno, fijó el trámite o procedimiento a seguir, ordenó, con fundamento en el artículo 526 del C.G.P., oficiar al representante legal de la sociedad TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA y fijó fecha para celebrar la siguiente audiencia.
4. El apoderado judicial de MARCOS SEPÚLVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPÚLVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO DE ZEA y de la sociedad TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA, de acuerdo con el acta de notificación personal, visible a folio 195 del Cuaderno principal, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el día siete (7) de diciembre de 2016.
5. De la misma manera la apoderada judicial de la codemandada LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ, de acuerdo con el acta de notificación personal, visible a folio 292, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el día dieciséis (16) de febrero de 2017.
6. El Secretario designado, mediante documento presentado el día veinticinco (25) de noviembre de 2016, visible a folios 164 a 167 del expediente, aceptó el cargo y dio cumplimiento al deber de información contenido en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, el cual fue comunicado a los apoderados de las partes, tal como consta en los documentos obrantes a folios 167-1 a 170 y 190 del expediente.
7. Los codemandados MARCOS SEPÚLVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPÚLVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO DE ZEA y la sociedad TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA, a través de su apoderado judicial, ejercieron oportunamente el derecho de contradicción, mediante escrito presentado el día veintinueve (29) de diciembre de 2016, contestando la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo una excepción de fondo o de mérito y solicitando el decreto de medios de prueba (Cfr. Folios 196 a 202 del Cuaderno principal).
8. La codemandada LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ, a través de su apoderada judicial, ejerció oportunamente el derecho de contradicción, a

⁶ Cuaderno principal – Folios 162 y 163.

⁷ Cuaderno principal – Folios 182 a 184.

través de escrito presentado el día catorce (14) de marzo de 2017, contestando la demanda (Cfr. Folios 315 y 316 del Cuaderno principal).

9. El Tribunal mediante Auto No. 04⁸ del veinticuatro (24) de febrero de 2017, posesionó al secretario designado, requirió al representante legal de la sociedad TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA para que en el término de cinco (5) días manifestara si adhería al pacto arbitral y para que indicara el tipo de intervención en que pretendía actuar, asimismo requirió al apoderado general de la codemandada LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ y/o a su apoderada especial para que aportaran copia auténtica, con sello de vigencia, del poder general conferido por la codemandada al señor FRANCISCO HUMBERTO VÉLEZ BERNAL y, finalmente, fijó fecha de audiencia para continuar con el trámite arbitral.

La apoderada de la parte codemandada, mediante escrito radicado el día tres (3) de marzo de 2017⁹ cumplió con el requerimiento efectuado por el Tribunal, lo mismo que el representante legal de la sociedad TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA, quien por escrito radicado el día dos (2) de marzo de 2017¹⁰ manifestó su adhesión al pacto arbitral.

10. El Tribunal por Auto No. 05¹¹ del siete (7) de marzo de 2017 resolvió tener como parte demandada a la sociedad TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA, en su calidad de litisconsorte necesaria y reconoció personería a su abogado; declaró tener por cumplido el requerimiento efectuado a FRANCISCO HUMBERTO BERNAL y/o CATALINA CARDOZO ARANGO, declarando que la notificación del auto admisorio de la demanda estuvo ajustada a derecho, reconociéndole personería a la apoderada de la codemandada LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ y fijó fecha para continuar con el trámite arbitral.
11. El Tribunal corrió traslado secretarial el diecisiete (17) de marzo de 2017¹², por el término de cinco (5) días, de la excepción de fondo o de mérito propuesta por los codemandados MARCOS SEPÚLVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPÚLVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO DE ZEA y la sociedad TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA, sin que la parte demandante MARÍA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO hiciera uso del mismo.
12. En audiencia del veintiocho (28) de marzo de 2017, el Tribunal profirió las siguientes providencias: i) el Auto No. 06¹³, en virtud del cual se declaró agotada y fracasada la audiencia de conciliación prevista en el

⁸ Cuaderno principal – Folios 295 a 298.

⁹ Cuaderno principal – Folios 306 a 311.

¹⁰ Cuaderno principal – Folios 299 y 300.

¹¹ Cuaderno principal – Folios 312 a 314.

¹² Cuaderno principal – Folios 317 a 319.

¹³ Cuaderno principal – Folios 320 a 321.

art. 24 de la Ley 1563 de 2012; y ii) en el Auto No. 07¹⁴, se fijaron los gastos y honorarios del Tribunal, estableciendo las sumas a cargo de las partes por los siguientes conceptos:

- a. Honorarios de los tres (3) árbitros y del Secretario;
 - b. Gastos de funcionamiento del Tribunal; y
 - c. Gastos de administración del Centro de Arbitraje.
13. La sociedad codemandada TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA consignó o pagó, en las oportunidades procesales de que trata el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, la totalidad de los gastos y honorarios decretados por este Tribunal Arbitral (Cfr. Folios 325 a 335 del expediente).
14. Mediante Auto No. 08¹⁵, proferido en audiencia del veinticinco (25) de abril de 2017, el Tribunal i) se declaró competente para conocer y decidir las pretensiones y las excepciones de mérito, aclarando que la competencia está dada para declarar o no la existencia de la causal de disolución propuesta y, en consecuencia ordenar o no la liquidación de la compañía, más no en realizar o efectuar tal liquidación; ii) aplicó el art. 10 de la Ley 1563 de 2012, en el sentido que el término de duración del proceso será de seis (6) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite; iii) ordenó el pago del 50% de los honorarios a los árbitros y al secretario, y el 100% al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín (Cfr. Art. 28 Ley 1563 de 2012); e indicó que, con fundamento en la cláusula compromisoria contenida en el contrato social, el laudo será EN EQUIDAD. El apoderado de MARCOS SEPÚLVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPÚLVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO DE ZEA y de la sociedad TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA, interpuso recurso de reposición [parcial] en el sentido que el Tribunal revocara la decisión de que el laudo fuera en equidad, mas sí en derecho y solicitó una complementación. El Tribunal, por Auto No. 09¹⁶, proferido en la misma audiencia, no repuso el auto y negó la complementación solicitada.
15. Dentro de esa misma audiencia, y mediante Auto No. 10¹⁷, el Tribunal decretó los medios de prueba solicitados por las partes y decretó prueba de oficio que consideró pertinente (Cfr. Inc. 3 del Art. 30 Ley 1563 de 2012).

¹⁴ Cuaderno principal – Folios 321 a 324.

¹⁵ Cuaderno principal – Folios 246 a 248.

¹⁶ Cuaderno principal – Folios 343 a 345.

¹⁷ Cuaderno principal – Folios 345 a 346.

C. Práctica de pruebas, audiencia de alegaciones y oportunidad del laudo arbitral:

1. Las pruebas se practicaron según lo decretado, tal como se detalla a continuación:
 - a. En audiencia del diecisiete (17) de mayo de 2017¹⁸ se practicó i) la exhibición de las actas números 17 a la 39 de la Junta de Socios, con todos sus anexos. el Tribunal manifestó que posteriormente decidiría cuáles ordenaría agregar al expediente; ii) el interrogatorio de parte a Iván Darío Sepúlveda Aristizábal¹⁹ y, iii) se dejó constancia que siendo las 10.40 a.m. la demandante María Patricia Trujillo Restrepo no se hizo presente para absolver el interrogatorio de parte decretado. En dicha audiencia, y mediante Auto No. 11²⁰, el Tribunal resolvió: i) dejar en custodia del Centro los libros sociales de la compañía; ii) resolver en el laudo arbitral las solicitudes efectuadas por el apoderado de MARCOS SEPÚLVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPÚLVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO DE ZEA y de la sociedad TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA, consistentes en dar aplicación a la sanción del artículo 205 del C.G.P. a la demandante por su inasistencia a la audiencia y, tener en cuenta las actas posteriores a la presentación de la demanda, y iii) fijó fecha para continuar con el trámite arbitral.
 - b. Por Auto No. 12²¹ del primero (1º) de junio de 2017, notificado por correo electrónico a los apoderados de las partes, el Tribunal ordenó la expedición de la certificación de que trata el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 a favor de la sociedad TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA.
 - c. Por Auto No. 13 del cinco (5) de junio de 2017²², el Tribunal ratificó: i) que la demandante María Patricia Trujillo Restrepo no justificó su inasistencia dentro de los tres (3) días posteriores a la celebración de la audiencia del 17 de mayo de 2017; ii) ordenó la incorporación de las copias de las actas números 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 35, y 37²³ de la sociedad TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA y decretó, de oficio, la incorporación de las actas 18, 29, 30, 32, 33, 36, 38 y 39; iii) corrió traslado, en audiencia, de la incorporación de las actas y de la transcripción de la exhibición y del interrogatorio de parte; y iv)

¹⁸ Cuaderno principal – Folios 350 a 353.

¹⁹ Cuaderno principal – Folios 354 a 364.

²⁰ Cuaderno principal – Folio 352.

²¹ Cuaderno principal – Folios 368 a 373.

²² Cuaderno principal – Folios 374 a 376.

²³ Cuaderno Exhibición de Documentos – Folios 1 a 146.

cerró la etapa de la instrucción y fijó fecha para celebrar la audiencia de alegaciones.

- d. En audiencia del veintisiete (27) de junio de 2017²⁴, se llevó a cabo la audiencia de alegaciones y, posteriormente, el Tribunal profirió el Auto No. 14, en virtud del cual: i) ordenó agregar al expediente el escrito de alegación presentado por el apoderado de algunos codemandados y los documentos aportados por el apoderado de la convocante; ii) fijó fecha de fallo o de laudo y, iii) negó la solicitud formulada en esa audiencia por el apoderado de la convocante.
2. En virtud de la cláusula compromisoria, y por no existir término especial pactado en ella, el presente Arbitraje tiene una duración de seis (6) meses²⁵ contados desde la finalización de la primera audiencia de trámite, sin perjuicio de las suspensiones convencionales o legales que se dieran en el curso del Proceso.

Toda vez que la primera audiencia de trámite se realizó y finalizó el día **veinticinco (25) de abril de 2017**, el término para concluir las actuaciones del Tribunal expira el **veinticuatro (24) de octubre de 2017** motivo por el cual el Laudo es proferido dentro del término legal.

II. POSICIONES Y PRETENSIONES DE LAS PARTES.

A. Demanda:

1. La demanda arbitral, además de identificar a las partes (incluyendo direcciones para notificaciones), acompañar y solicitar el decreto y práctica de pruebas, trajo la versión de los **hechos** relevantes al Arbitraje, cuya transcripción se realiza a continuación:

"HECHOS

PRIMERO: El día 19 de septiembre de 1983, en la Notaría 16 del Círculo Notarial de Medellín, se protocolizaron los estatutos sociales de la sociedad de responsabilidad limitada **TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA**, condensados en la Escritura Pública No. 1319.

²⁴ Cuaderno principal – Folios 378 a 380.

²⁵ Cfr. Art. 10 de la Ley 1563 de 2012, el cual reza:

"Artículo 10. Término. Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición. Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello. Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso."

SEGUNDO: En la actualidad figuran como socios las siguientes personas:

SOCIOS	CUOTAS SOCIALES
AMELIA RESTREPO DE TRUJILLO (FALLECIDA)	2.000
LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ	2.667
GLORIA CECILIA TRUJILLO RESTREPO	2.667
MARÍA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO	2.666
BEATRIZ ELENA TRUJILLO DE ZEA	2.000

TERCERO: Actualmente figura como Representante Legal el señor **IVÁN DARÍO SEPÚLVEDA ARISTIZÁBAL** y como subgerente **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ CANO**.

CUARTO: El objeto de la compañía consiste en la venta, distribución y mercadeo de combustibles, aceites, repuestos automotores, llantas y en general todo producto que tienda a prestar servicio o se relacione con estaciones de servicio para vehículos de toda clase, ya sea en servicio público o particular.

QUINTO: Las condiciones iniciales de forma con que fue creada la sociedad no se han variado desde su creación.

SEXTO: En la ejecución de su objeto social, la sociedad ha adquirido bienes y ha contraído obligaciones.

SÉPTIMO: La compañía ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que impone la Ley, especialmente las relativas al registro Mercantil, a la contabilidad de sus negocios, a los libros y demás papeles exigidos por la Cámara de Comercio, igualmente ha cumplido con las normas legales sobre tributación y demás pagos de impuestos. En este orden la sociedad ha presentado oportunamente, durante todo el tiempo de su existencia, la declaración de renta y Patrimonio por los años gravables respectivos.

OCTAVO: El patrimonio de la empresa está constituido por los aportes iniciales de los socios, la reinversión progresiva de las utilidades y la valorización de los bienes adquiridos, en la forma, cuantía y condiciones que indica el balance general de la sociedad a fecha 31 de Diciembre de 2014, patrimonio que pertenece a sus socios, a prorrata de sus aportes, una vez deducido el pasivo social.

OCTAVO (sic): En la actualidad se encuentran fallecidos los siguientes socios: **AMELIA RESTREPO DE TRUJILLO**, fallecida el 12 de diciembre de 1997 y **GLORIA CECILIA TRUJILLO RESTREPO**, fallecida el día 14 de abril de 1999. Sobreviven las socias **LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ**, **MARÍA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO** y **BEATRIZ ELENA TRUJILLO RESTREPO**.

NOVENO: La **SOCIEDAD TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA**, a través de su Junta de Socios no ha aprobado ni los balances ni los estados de resultados, por los años 2006 (Acta No. 17 de Marzo 30 de 2007); 2007 (Acta No. 20 de Marzo 14 de 2008); 2008 (Acta No. 23 de Marzo de 2009); 2009 (Acta No. 24 de Marzo 29 de 2010); 2010 (Acta No. 25 de Marzo 31 de 2011); 2011 (Acta No. 27 de Marzo 27 de 2012); 2012 (Acta No. 28 del 16 de Abril de 2013); 2013 (Acta No. 31 de Marzo de 2014) y 2014 (Acta de Marzo de 2015), situación que se ha repetido por espacio de ocho (8) años consecutivos, lo que hace inviable el desarrollo del objeto social, por la paralización de sus órganos sociales, pues es tal la división interna de la sociedad entre los socios activos **MARIA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO**, **BEATRIZ ELENA TRUJILLO DE ZEA** y **LUZ STELLA**

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

TRUJILLO DE VÉLEZ y los herederos de la socia fallecida **GLORIA CECILIA TRUJILLO RESTREPO**, señores **MARCOS** y **CAROLINA SEPÚLVEDA TRUJILLO**, que hace que no se pueda técnicamente ni completar una simple mayoría, tal como lo establecen los estatutos para tomar cualquier decisión, máxime que las cuotas sociales de las socias fallecidas **AMELIA RESTREPO DE TRUJILLO**, con 2.000 cuotas sociales, no se pueden representar, toda vez que se tendría que contar con un representante de los herederos elegido por unanimidad, situación que tampoco se ha podido lograr, se repite por la profunda división entre los socios, lo que constituye casual de Disolución de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 218 núm. 2 del Código de Comercio, por Ausencia de uno de los elementos del Contrato Social, cual es el Ánimo Societario.

DÉCIMO: Mis mandantes **MARÍA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO**, en su calidad de socia, representando 2.666 cuotas sociales, me ha conferido poder Especial para que presente demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCEIDAD TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA.**, por las razones anotadas.

DÉCIMO PRIMERO: según el Contrato de Sociedad que obra en la Escritura Pública de Constitución de la sociedad **TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA**, No. 1319 de Septiembre 19 de 1983, otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Medellín, en el Artículo 27, se pactó **CLAUSULA COMPROMISORIA**, en la cual se dispone entre otros que "las diferencias que ocurran entre los socios y la compañía, o entre aquellos, por razón del contrato social, durante el termino de duración, en el momento de su disolución o en el periodo de la liquidación, serán sometidos a la decisión de tres árbitros, designados en la siguiente forma: Uno por cada una de las partes, y el tercero por la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad. La decisión arbitral deberá pronunciarse en conciencia, conciliando pretensiones opuestas y conforme 410 de 1971. Si las partes o la Cámara de Comercio, no designaren por cualquier motivo los árbitros que le corresponden, su nombramiento se hará, conforme se establece en el citado decreto, para efectos de dirimir las controversias a que este artículo se refiere, entiéndase por partes, al persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión".²⁶

2. Apoyado en lo anterior, la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

"PRETENSIONES

PRIMERA: Que de conformidad con lo dispuesto en el **CONTRATO DE SOCIEDAD**, que consta en la Escritura Pública de Constitución de **TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA.**, en su Artículo 27 denominado **CLÁUSULA COMPROMISORIA**, se sirva convocar la conformación de un **TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**, a fin de declarar **DISUELTA** la mencionada sociedad, por imposibilidad de desarrollar la empresa social, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 218 No. 2 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 23 Literal b de los Estatutos Sociales, al no poderse desarrollar el objeto social debido a la paralización de sus órganos sociales por las divisiones internas, que han conllevado la imposibilidad de aprobar los Estados Financieros por los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, así como

²⁶ Cuaderno principal – Folios 59 a 62.

también para lograr unanimidad en el nombramiento de un representante de los herederos de **AMELIA RESTREPO DE TRUJILLO**, circunstancias que alteran e impiden el normal desarrollo del objeto social.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y previo el avalúo comercial de la mencionada sociedad por parte de peritos nombrados para el efecto, se ordene la correspondiente Liquidación en la forma prevista en los artículos 627 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

TERCERA: Ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín y la publicación de su parte resolutive, por una vez en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar del domicilio social de la compañía.

CUARTA: Que en caso de renuencia de nombramiento del árbitro que por derecho le corresponde a la parte demandada, se sirva solicitarle al Señor Juez Civil del Circuito de Medellín su designación.

QUINTA: Que el LAUDO ARBITRAL se tome por los mecanismos del ARBITRAJE EN DERECHO, toda vez que por virtud del Decreto 1818 de 1998, artículo 115, el ARBITRAJE EN CONCIENCIA desapareció del ordenamiento jurídico²⁷.

SEXTA: Que se condene en Costas y Agencias en derecho a los demandados.²⁸

B. Contestación de la demanda:

Los codemandados MARCOS SEPÚLVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPÚLVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO DE ZEA y la sociedad TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA, de acuerdo con el escrito obrante a folios 196 a 202 del cuaderno principal, contestaron oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones formuladas por la parte convocante y proponiendo la excepción de fondo o de mérito "Petición antes de tiempo".²⁹

Por su parte, la codemandada LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ, en escrito visible a folios 315 y 316 del cuaderno principal, contestó oportunamente la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma y sin interponer excepciones de fondo o de mérito.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

A. Juicio de validez del proceso, presupuestos procesales:

1. Previo al análisis del fondo de la controversia, el Tribunal pone de presente que este proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su validez y, por ende, para expedir un pronunciamiento de mérito.

²⁷ Este punto fue definido en la primera audiencia de trámite.

²⁸ Cuaderno principal – Folios 62 y 63.

²⁹ Cuaderno principal – Folios 200 a 201.

2. En efecto:

- a. El Tribunal goza de la *función jurisdiccional*, de manera transitoria, en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política.
- b. El Tribunal es *competente* para resolver todas las pretensiones y excepciones objeto del litigio, con la aclaración de que la competencia de este Tribunal es para declarar o no la existencia de la causal de disolución propuesta y en consecuencia ordenar o no la liquidación de la compañía, pero no para realizar o efectuar su liquidación. Así lo resolvió mediante Auto No. 08 del veinticinco (25) de abril de 2017³⁰.
- c. La convocante es una persona natural y las convocadas son también personas naturales y una jurídica, todas ellas con capacidad de goce y de ejercicio. Así las cosas, tienen *capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso por sí mismas* –a través de su representante legal la sociedad convocada–, tal como obra en el respectivo certificado de existencia y representación legal, visible a folios 68 a 71 del cuaderno principal.
- d. Tanto la convocante como los convocados actuaron en el Arbitraje por conducto de apoderados judiciales idóneos no sancionados, lo cual acredita el presupuesto del *derecho de postulación o ius postulandi* (cfr. folios 347 a 349 del expediente).
- e. El proceso se adelantó en todas sus fases e instancias con observancia de las normas procesales establecidas para el efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las partes. Respecto a las formas procesales (*trámite adecuado y legalidad de las formas*) el Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas, es decir, con vigencia de la Ley 1563 de 2012.
- f. Acerca del presupuesto de la *demanda en forma*, aparece satisfecho, toda vez que la incoada por la convocante contiene los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.
- g. Finalmente, se observa que la demanda fue introducida en tiempo y que no se ha consumado caducidad de la acción de disolución de la sociedad ni la prescripción de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

³⁰ Cuaderno principal – Folios 336 a 343.

B. Juicio de eficacia del proceso, presupuestos materiales de la sentencia:

- a. El Tribunal corrobora la existencia del *interés para obrar*, ya que se vislumbra un interés económico perseguido por la parte convocante.
- b. Igualmente verifica que a la fecha de expedición del presente Laudo hay ausencia de:
 - i- Cosa juzgada;
 - ii- Transacción;
 - iii- Desistimiento;
 - iv- Conciliación;
 - v- Pleito pendiente o litispendencia; y
 - vi- Prejudicialidad.
- c. También constató, en la oportunidad procesal correspondiente³¹, que:
 - i. La sociedad TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA pagó o consignó oportunamente las sumas de dinero que le correspondía a las partes, tanto por concepto de gastos como por honorarios;
 - ii. Había sido designado e instalado en debida forma;
 - iii. Las controversias planteadas son susceptibles de transacción o son de libre disposición y no están prohibidas por el legislador para tramitarse por el proceso arbitral.
- d. No obra causal de nulidad que afecte la actuación.
- e. Existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. El Tribunal observa que desde la perspectiva formal y sustancial se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva puesto que la convocante y las convocadas son las mismas personas que figuran como titulares de la relación sustancial contenida en el contrato de sociedad, esto es, tanto la demandante como los demandados son socios de la sociedad TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA.

C. Juicio de la bilateralidad de la audiencia, presupuestos de la bilateralidad de la audiencia:

³¹ Cfr. primera audiencia de trámite – Folios 336 a 346.

Este presupuesto es el que se refiere y el que concierne a las debidas notificaciones y, por ende, el que genera la posibilidad de defensa y contradicción de las partes en el proceso, de tal manera que se asegure que los actos procesales son aptos para cumplir la finalidad específica que les asigna la Ley procesal y que, efectivamente, sean conocidos por sus destinatarios. Así, pues, el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a los apoderados de la parte convocada, tal como consta a folios 195 y 292 del expediente, y todos los demás actos procesales fueron notificados, bien en audiencia o en estrados o, bien por correo electrónico, tal como lo autoriza el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 294 del Código General del Proceso.

En especial, el Tribunal examinó la notificación de la fecha de celebración de la audiencia de práctica de pruebas según aparece en la audiencia del 27 de junio de 2017, en virtud de haberse presentado por el apoderado de la parte convocante la manifestación de una irregularidad procesal, decisión que consta en el Auto No. 14 de la audiencia del 27 de junio de 2017. Contra esa decisión el apoderado de la convocante no interpuso ningún recurso.

D. Juicio sobre el mérito, elementos axiológicos de la pretensión:

1. Cláusula compromisoria pactada - Arbitraje en Equidad:

El Tribunal, antes de iniciar el análisis de las pretensiones de la demanda, las pruebas, las respuestas a la demanda y las actuaciones procesales de las partes, considera importante ratificar lo resuelto en los Autos Nos. 8 y 9 proferidos en la primera audiencia de trámite llevada a cabo el día veinticinco (25) de abril de 2017³², en relación con la decisión que debe adoptar en EQUIDAD y reafirmar que no por ello se pueden dejar de lado las formalidades propias del arbitramento, consagradas en la Ley 1563 del 2012, en aras de la igualdad entre las partes y el derecho de defensa.

Anteriormente, se empleaban de manera indistinta las expresiones arbitramento en conciencia o en equidad, pero en el presente, de conformidad con los cánones de la Constitución Política de 1991, no es dable el uso en forma indeterminada, por cuanto la norma de la Carta Fundamental, ordena que la jurisdicción arbitral debe darse en derecho o en equidad.

Confundir un fallo en equidad con uno en conciencia, no sería admisible en la doctrina³³ y en el ámbito legal, de acuerdo con el texto de la Ley 1563 de 2012, art. 1º inciso tercero que establece la equidad, como una de las modalidades del Laudo Arbitral, mas no el fallo en conciencia.

³² Cfr. primera audiencia de trámite – Folios 336 a 346.

³³ La propuesta de regulación de UNCITRAL emplea indistintamente los términos equidad (*ex aequo et bono*) porque no existe uniformidad en las denominaciones entre los distintos países que la integran. EL ARBITRAJE EN EQUIDAD. *Rodrigo Becerra Toro. Criterio Jurídico*. Santiago de Cali. V. 10, No. 1. 2010-1. Págs. 91-113.

Sin embargo para ciertos autores³⁴, no existe diferencia alguna entre estos conceptos, puesto que la Ley 1563 de 2012, en su artículo 41 numeral 7º, sobre causales de anulación los considera como equivalentes.

Ello a pesar de la sentencia SU-837 de 2002 de la Corte Constitucional, que rechaza el considerarlos equiparables. Al respecto se expresa en estos términos:

Por el contrario, la decisión en conciencia y la decisión verdad sabida y buena fe guardada remiten a la esfera interna del fallador quien adopta una decisión cuya finalidad no es necesariamente la justicia o la equidad. No es posible, por lo tanto, equiparar ambas instituciones. Quien falla verdad sabida y buena fe guardada no tiene que hacer explícitos los hechos en que se funda ni justificar con razones sus conclusiones. En cambio quien decide en equidad debe considerar las particularidades fácticas de la situación, apreciar su valor para que sus conclusiones sean justificadas, no a partir de su conciencia subjetiva, sino del concepto indeterminado pero objetivo de equidad.³⁵

La anterior consideración procede, por cuanto en la cláusula arbitral que da origen a este Tribunal está pactado que se deberá resolver "en conciencia", por consiguiente, es preciso dilucidar que al proferirse este fallo el Tribunal deberá ajustarse a los términos del pacto arbitral, pero encuadrando lo dispuesto por las partes de acuerdo con las normas constitucionales y legales que hoy rigen la materia. Téngase presente que el contrato social en el cual se incluye la cláusula compromisoria fue suscrito en el año 1983³⁶. Explicándose así, que para tal época el contrato social hubiese incluido la cláusula compromisoria en los términos utilizados para ese tiempo.

Para proferir esta decisión, se requiere resolver la forma como se aplicará el convenio de las partes, junto con lo que los jueces arbitrales entienden y aplicarán sobre las estipulaciones de las partes respecto de la forma en que se debe decidir el diferendo expuesto en la demanda y la respuesta. Como se dijo antes, en dicha escritura pública se pactó que la decisión fuera "en conciencia", que ahora debe entenderse "en equidad".

Con las explicaciones que se expondrán, el Tribunal se ceñirá a lo acordado por las partes.

³⁴ BEJARANO, Ramiro. El Arbitramento ad hoc, en publicación de editorial Legis, Estatuto Arbitral Colombiano, 2013, pág. 22. "El fallo en conciencia o en equidad: Es aquel en el cual los árbitros profieren su fallo sin sujeción a la tarifa legal probatoria ni al derecho sustantivo. En esta modalidad, los árbitros deciden según su leal saber y entender, aplicando los principios de la equidad el sentido común y la verdad sabida y buena fe guardada, y pueden conciliar las pretensiones opuestas..." GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Régimen arbitral colombiano. Ley 1563 de 2012. Bogotá: Ibañez, 2013, pág.38.

³⁵ Sentencia SU-837 del 9 de octubre de 2002 Corte Constitucional, M.P. CEPEDA ESPINOSA, MANUEL JOSÉ, Editorial Legis; Revista Jurisprudencia y Doctrina No. 373 de enero de 2003, Pág. 127.

³⁶ Cfr. Artículo 27 de la escritura pública No. 1.319 del 19 de septiembre de 1983, otorgada en la Notaría dieciséis (16) del Circuito Notarial de Medellín

Las normas jurídicas pretenden, como paradigma, el obtener la equidad y que las personas en sus procederes sociales se rijan por los mandatos de la razón. Por lo tanto, si al decidir el conflicto se aplican los principios y las disposiciones de la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia, la doctrina, no se están dejando de seguir los dictados de las convicciones personales del fallador que este estime se sujetan a la equidad.

Las leyes son expedidas por el legislador para tratar de concretar y traducir las reglas de la equidad, las cuales son manifestaciones del derecho natural que debe formar la conciencia de los hombres. La norma legal es un pronunciamiento que vuelve concreto, comprensible y seguro el criterio de la equidad en una determinada materia.

Por lo mismo no existe impedimento, para que, según la conciencia íntima de los Jueces, fundados en la razón y aplicando la equidad en sus decisiones, estas llegaren a coincidir con los preceptos legales. Dicho fallo, por ello, no dejaría de ser pronunciado en conciencia, de forma que no se desatendería la norma contractual (cláusula arbitral) que le dio origen a esta especie de justicia arbitral, como es la que se decide en conciencia (hoy equidad).

¿Qué entiende el Tribunal por fallar en equidad?

Para precisar este concepto se recurre a puntualizar que, "*fallar en conciencia* [hoy en equidad] *significa laudar conforme a una íntima convicción de lo justo y equitativo respecto de la diferencia planteada, aplicando los principios del leal saber y entender, es decir, lo que concluiría una persona prudente y justa*"³⁷.

El Tribunal acoge la anterior noción y la complementa con su consideración de que el entendimiento y conocimiento que se tiene sobre la forma más reflexiva y juiciosa de declarar la justicia, es decir, con la máxima prudencia, la dan también las reglas jurídicas, aplicadas a los hechos que se le han exhibido y comprobado, que complementan el íntimo convencimiento sobre lo que es equitativo en un determinado caso.

Es imprescindible comprender que, al fallar "*en equidad*", el laudo debe también dictarse respaldado en el ordenamiento jurídico, porque para hacer sus declaraciones se debe buscar la justicia y la equidad, dado que no existe en principio, ninguna contradicción en hallar en las normas de derecho estos objetivos y de esa manera darle definición al litigio en forma imparcial. Así se observa que la Corte Constitucional en la sentencia T-46 de 2002, propugna que igual que todas las decisiones de la jurisdicción, como es la del pronunciamiento de un laudo en equidad, deben efectuarse con base en el principio de la legalidad.

³⁷ GIL ECHEVERRY, *Op. Cit.*, pág. 105.

Lo anterior no es inconveniente, para interpretar que los árbitros al tomar una decisión en equidad, según su leal saber, pudieran si es el caso, alejarse de las normas legales, cuando su apreciación íntima les mostrara una inferencia insostenible y contraria a la justicia, siempre que esta valoración fuere debidamente motivada.

Al resolver los asuntos puestos a consideración del Tribunal, los árbitros contemplarán aplicar la ley, de manera que en el presente caso, primeramente, se tendrá la consideración de emplear la percepción que tienen de la equidad en los asuntos planteados, y secundariamente se sustentarán en las leyes correspondientes a las sociedades o la ley de procedimiento, Código General del Proceso, entre otras, para encontrarles su verdadero sentido dentro de los hechos del proceso, y así confirmar la equidad que dichas normas contienen y desarrollan.

Las argumentaciones del laudo se soportan en las convicciones que los árbitros encuentran en la equidad contenida en las normas legales que emplean, por lo cual en esta providencia se termina en una definición, que según su estudiado conocimiento y entendimiento, consagra su íntima persuasión de lo que es la equidad.

No existe imposibilidad alguna para los jueces arbitrales, a quienes se les ha autorizado fallar en conciencia, utilicen en sus determinaciones el derecho, si en los criterios jurídicos que este brinda, encuentran la equidad que les corresponde según su leal saber y razonar.

La apreciación que el Tribunal ha tenido de la equidad, igualmente comprende el anotar, que la misma C.P. dispone que la justicia debe de tener en cuenta, junto con otros criterios, la equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial (C.P., art. 230, inc. 2º), pero, se enfatiza, que en este fallo en especial, la equidad ha sido un argumento fundante para la conclusión de la providencia, en razón de la disposición contractual.

Para mayor claridad en la fundamentación del laudo se pone de presente, que lo que se ha entendido tradicionalmente por "*fallo en conciencia*", no se puede contraponer, *a priori* o en general, a los criterios del derecho positivo, de manera que, si solo se aplicara este último, se darían resoluciones contrarias sobre una misma diferencia o conflicto, cuando este fuera definido con aplicación de las normas sustanciales. Por lo mismo el Tribunal encuentra, que, si su convencimiento mostrare que la forma de resolver más acorde con la equidad, sea la de aplicar la norma legal, no puede dejar de apoyarse en dicho precepto para sustentar su decisión.

La motivación del laudo parte de la equidad, que los árbitros han encontrado en los preceptos sustantivos o procesales, sin que ello apareje incompatibilidad con la equidad, en relación a las circunstancias fácticas que han examinado, respecto de las acciones u omisiones del comportamiento contractual que las

partes debieron tener. Por lo tanto, la decisión guardará el sentido de la justicia, que los falladores encuentran en las disposiciones legales que se citan y aplican.

El respaldarse en la Ley, da más certeza de encontrar la equidad y por ende reconocer la ecuanimidad más razonable, evitando la determinación de cualquier arbitrario convencimiento íntimo, que no tuviera un apoyo en la claridad y precisión de las normas positivas.

Así se procede en esta providencia, cuando se analiza el hecho de la inasistencia de la parte convocante a absolver el interrogatorio de parte, con incumplimiento de sus deberes procesales, puesto que se sopesaron los hechos para inferir, si había existido una causa de suficiente entidad que justificara el no haber concurrido a la audiencia o que razonablemente diera motivación a no haber podido consultar el expediente para conocer la fecha de la audiencia o que explicara suficientemente la razón para estar impedida de tener conocimiento de la fijación de la fecha de audiencia.

Iguales razones se tienen para que la parte que propuso el diferendo, tuviera que haber ejercido la actividad necesaria de observación y consulta del trámite para cumplir las normas que le hacían imperativo presentarse al proceso en una determinada oportunidad, dado que las normas de orden público como son las de procedimiento, consagran consecuencias procesales que no pueden ser desconocidas por los árbitros en razón del carácter imperativo de dichos mandatos, así se proceda a decidir en aplicación de la equidad.

Al explicarse más adelante las inferencias de las presunciones establecidas por la ley procesal, en relación a la confesión ficta, en forma adversa a la parte iniciadora del proceso, se da expresa concreción a la equidad respecto de la parte que no vela por sus compromisos procesales. Si una parte no puede desconocer las normas imperativas (presentarse al proceso), tampoco es razonable que los jueces dejen de darle obligatoriedad a las mismas normas, creando una inequidad o desequilibrio con la contraparte.

En una sociedad regida por la Ley (estado de derecho), no podría el Tribunal, al fallar desestimar normas de orden imperativo (se repite son de orden público), cuya obligatoriedad no se excusa por tomar determinaciones consultando el sentido de la equidad que tuvieran los arbitradores.

Por lo expuesto también se aprecia, con idéntico criterio, la existencia de la causal invocada para solicitar la disolución de la sociedad. Valorando los documentos y demás pruebas practicadas, según las justas reglas de la experiencia, confrontándolos con la equidad, para afirmar si el hecho de la imposibilidad de ejercer el objeto social se ha hecho o no, presente.

2. Las pretensiones de la demanda:

La pretensión primera de la demanda que nos ocupa se refiere a la disolución de la sociedad TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LTDA.

No puede perderse de vista que lo planteado en las pretensiones es el reconocimiento de, cuando menos, una causal de disolución de las consagradas en la Ley. Así las cosas, antes de realizar las consideraciones sobre el caso concreto, creemos prudente acometer una aproximación al contrato de sociedad y sus elementos, continuando con una breve exposición sobre las causales de disolución de las sociedades, y específicamente por la alegada por LA CONVOCANTE.

2.1 El Contrato de sociedad:

La sociedad mercantil es una de las formas en que se materializa el derecho de asociación consagrado por el artículo 38 de la Constitución política colombiana. Como en otras instituciones, cuando se cumplen una serie de ritos establecidos en la Ley, surge una persona jurídica independiente a la de los socios individualmente considerados. Es inveterada, y en ocasiones intrascendente, la discusión en torno a la naturaleza del acto creador societario, pero no sobra destacar que la Doctrina distingue entre la teoría contractualista y la teoría de la institución.

De lo que no puede quedar duda es que nuestro ordenamiento jurídico reconoce, de manera expresa, el origen de la sociedad en un contrato, sin que obste que a lo largo del Libro II del Código del Comercio se hagan referencias directas a la sociedad como institución autónoma.

El artículo 98 del Código de Comercio señala *"Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social."*

De esta definición legal pueden extraerse dos asuntos que serán determinantes para resolver las cuestiones sometidas a decisión arbitral, a saber, los elementos esenciales del contrato social y el concepto de empresa o actividad social.

Frente al primer punto reseñado, es menester indicar que de tiempo atrás la doctrina y la jurisprudencia han señalado que los elementos esenciales del contrato de sociedad son:

- La pluralidad de personas, elemento que brilla por su ausencia en la Ley 1.258 de 2012;
- Los aportes, entendidos como aquellos bienes o actividades, siempre susceptibles de ser valorados en dinero, que se transfieren del

patrimonio de los socios al patrimonio de la sociedad y que serán la medida de la participación de los socios; y

- El ánimo de lucro, entendido como la intención de los socios de repartirse las utilidades que genere la sociedad, elemento que, por demás, no sólo se estudia al momento de la celebración del contrato de sociedad, sino que se preserva, por mandato legal, a lo largo de la persona jurídica como institución.³⁸

A estos elementos, y dado el carácter contractual de esta institución, deberán sumarse los elementos esenciales de todos los contratos, como son:

- La capacidad, en este caso de los socios al momento de la celebración del contrato social;
- El objeto;
- La causa; y
- El consentimiento

En lo referido a la empresa o actividad social, se indica que existen diferencias entre este concepto y el denominado "*objeto social*". El objeto social es "*el conjunto de operaciones y actividades predeterminadas en los estatutos, mediante los cuales, la sociedad desarrolla su capacidad*"³⁹. Debemos señalar entonces que el objeto social es la medida de la capacidad societaria, dado que en el marco de dicho objeto es que se permiten los actos jurídicos de la persona jurídica.

Por su parte, la empresa o actividad social "*implica el desarrollo cierto, real y efectivo de actos y operaciones de comercio; la actuación cierta y habitual de la sociedad*"⁴⁰.

2.2 Las causales de disolución de la sociedad mercantil y específicamente la consagrada en el numeral 2 del artículo 218 del Código de Comercio:

La disolución ha sido entendida como el momento jurídico en que se marca "*el fin de la plenitud jurídica de la compañía, determinan la iniciación del proceso liquidatorio y, en consecuencia, entrañan la imposibilidad de continuar explotando la empresa social*"⁴¹.

Nuestra legislación mercantil estableció una estructura dual para consagrar las causales de disolución de las sociedades, señalando en el artículo 218 del

³⁸ Cfr. Inciso segundo del artículo 150 del Código de Comercio.

³⁹ GIL ECHEVERRI, Jorge Hernán. Derecho societario contemporáneo –Estudios de derecho comparado- 2ª Ed. Legis. Bogotá, 2012. Pág. 15.

⁴⁰ GIL ECHEVERRI. *Op. Cit.* Pág. 16

⁴¹ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario (Vol. II). Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 2002, Pág. 255.

Código de Comercio algunas de carácter general y algunas otras específicas dependiendo del cada tipo societario⁴².

En lo que tiene que ver con las causales generales, la citada norma establece:

"ARTÍCULO 218. La sociedad comercial se disolverá:

- 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;*
- 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*
- 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*
- 4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;*
- 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*
- 6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;*
- 7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y*
- 8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código."*

Estas causales pueden materializarse "1) como un negocio jurídico (acuerdo de disolución libre); 2) como un mero hecho jurídico (pérdidas, en ausencia de acuerdo social; transcurso del plazo de duración de la sociedad); 3) como un acto jurídico: el acuerdo de la Junta general de mera constatación de la concurrencia de una causa objetiva, legal o contractual, de disolución, sin removerla o ponerle remedio..."⁴³

La causal segunda, que es la señalada en la convocatoria, reúne tres distintos supuestos: la imposibilidad de desarrollar el objeto social, por la terminación definitiva de la actividad o por la desaparición del bien material cuya explotación constituye la actividad societaria. En palabras de Gabino Pinzón⁴⁴ con esta causal "se reafirma la idea de que la sociedad se forma "para el desarrollo de una actividad económica", como se decía en el artículo 310 del proyecto de 1958 (art. 98 del Código); empresa que según se ha dicho en este comentario, es el sustrato real o supuesto de la existencia de la sociedad como persona jurídica distinta de los socios".

La imposibilidad de desarrollar la empresa social ha sido calificada por la doctrina como "absoluta y definitiva, lo cual excluye que se impute a dificultades inherentes a la vida de los negocios"⁴⁵ y necesariamente ha de ser sobreviniente, dado que si es concomitante con el acto creador societario, no estaríamos en presencia de una causal de disolución, sino de un vicio que

⁴² Cfr. Artículos 319, 342, 351, 370 y 457 del Código de comercio

⁴³ VINCENT CHULIÁ, Francisco. Introducción al derecho mercantil. 16ª edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2003. Pág. 517.

⁴⁴ PINZÓN, Gabino. Sociedades Comerciales (Vol. I). 5ª Edición. Ed. Temis. Bogotá. Pág. 252.

⁴⁵ NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. Derecho mercantil colombiano. T. III Teoría general de las sociedades. 9ª Edición. Ed. Legis. Bogotá. Pág. 414.

afectaría la validez o incluso la existencia del contrato y por tanto de la persona jurídica.

Adicionalmente, esta imposibilidad puede ser física, cuando está relacionada directamente con la destrucción de la cosa cuya explotación constituye el objeto social, o puede ser jurídica, cuando por ejemplo, el Estado impone una situación monopólica que priva al particular de ejercer una actividad económica.

2.3 El caso concreto:

La pretensión primera de la demanda busca que se declare disuelta la sociedad TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA "por imposibilidad de desarrollar la empresa social"⁴⁶ y fundamenta tal petición en que "la paralización de sus órganos sociales" ha impedido la aprobación de los estados financieros correspondientes a los ejercicios 2006 a 2014 y la designación de un representante de los herederos de la socia fallecida **AMELIA TRUJILLO DE RESTREPO**.

El numeral noveno del acápite de hechos de la demanda, sustenta las pretensiones indicadas:

- Que "TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA, a través de su Junta de socios no ha aprobado ni los balances ni los ni los estados de resultados, por los años 2006 (Acta No. 17 de Marzo 30 de 2007); 2007 (Acta No. 20 de Marzo 14 de 2008); 2008 (Acta No. 23 de Marzo de 2009); 2009 (Acta No. 24 de Marzo 29 de 2010); 2010 (Acta No. 25 de Marzo 31 de 2011); 2011 (Acta No. 27 de Marzo 27 de 2012); 2012 (Acta No. 28 del 16 de Abril de 2013); 2013 (Acta No. 31 de Marzo de 2014) y 2014 (Acta de Marzo de 2015), situación que se ha repetido por espacio de ocho (8) años consecutivos, lo que hace inviable el desarrollo del objeto social, por la paralización de sus órganos sociales".
- Que la división de los socios es tan profunda que "constituye causal de Disolución de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 218 núm. 2 del Código de Comercio, por Ausencia de uno de los elementos del Contrato Social, cual es el Ánimo Societario."

La **paralización de los órganos sociales**, conocida en el derecho anglosajón como *deadlock* es una situación de hecho que impide la toma de decisiones por no alcanzarse las mayorías necesarias para ello. En la teoría clásica de las sociedades, esta paralización no constituye en sí misma una causal de disolución de la sociedad, pero por ser una fuente inagotable de perturbaciones

⁴⁶ Cfr. Pretensión primera de la convocatoria., folio 62 del cuaderno principal.

a la paz societaria, la doctrina ha nutrido algunos ordenamientos jurídicos, donde ya se vienen consagrando⁴⁷.

Si bien es cierto que hasta el momento de la presentación de la convocatoria la sociedad no había aprobado sus estados financieros en la forma relatada, también es cierto que se conformaron mayorías para la toma de algunas decisiones, entre las que podemos destacar la aprobación de los estados financieros correspondientes al año 2007 y una distribución de utilidades, realizada en la Junta de Socios llevada a cabo el 26 de marzo de 2014; la designación de algunos órganos societarios, tales como la revisoría fiscal y el gerente, la aprobación de importantes reformas arquitectónicas y estructurales en los establecimientos de comercio de la sociedad, etc.

En cuanto al ánimo societario, debemos señalar que el mismo NO es un elemento del contrato social distinto al consentimiento, y por tanto, debe ser tratado al momento de la celebración del contrato y no en oportunidades posteriores. El profesor Enrique Gaviria Gutiérrez señala que *"a pesar de lo que comúnmente se cree, la llamada affectio societatis no constituye un requisito específico o independiente del negocio social, pues ella no es más que el contenido concreto del consentimiento de los socios, es decir, su libre voluntad de asociarse con una finalidad lucrativa."*⁴⁸

No obstante lo dicho hasta ahora, este Tribunal reconoce que eventualmente la paralización de los órganos sociales o la desaparición del ánimo societario, pueden desembocar en la imposibilidad de desarrollar el objeto social.

Sentencias recientes proferidas por la Superintendencia de Sociedades, han hecho referencia a la relación entre el bloqueo de los órganos societarios y la causal 2 del artículo 218 del Código de Comercio. Para ilustración, transcribimos un aparte importante: *"Con todo, antes de proceder al análisis antes mencionado, es pertinente aclarar que el bloqueo del máximo órgano social no conlleva, necesariamente, la imposibilidad de desarrollar la actividad de una compañía. En verdad, es frecuente que se presenten desavenencias entre los accionistas de una sociedad, por cuyo efecto se dificulte la toma de decisiones durante las reuniones de la asamblea. Esto no significa que los administradores se vean avocados (sic) a la cesación de las actividades de la compañía, por cuanto el desarrollo de la empresa social podría continuar mientras que los accionistas superan sus discrepancias. No obstante, es posible que en algunos casos la parálisis del máximo órgano social entorpezca el desarrollo normal de la actividad de la compañía. Ello podría ocurrir, por ejemplo, cuando un conflicto prolongado haga imposible que, durante varios ejercicios, se aprueben los estados financieros de la sociedad, se ajusten los salarios de los administradores o se impartan las autorizaciones al*

⁴⁷ Destaca el caso Español que en la Ley de sociedades de capital que en su artículo 363, numeral 1, literal d) señala: *"Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento"*.

⁴⁸ GAVIRIA GUTIÉRREZ, Enrique. Las sociedades en el nuevo código de comercio, 3ª Ed., Bogotá, Edit. Temis, 1984, pág. 38.

representante legal para celebrar contratos en aquellos en los que existan limitaciones estatutarias respecto de sus facultades. Si tales circunstancias se convierten en un obstáculo insalvable para la continuación de la empresa social, podría configurarse la causal de disolución consagrada en el numeral 2º del artículo 218 del Código de Comercio. En todo caso, la presencia de esta causal sólo podrá establecerse tras un análisis riguroso orientado a determinar si la parálisis de los órganos sociales ha hecho imposible la continuación de la actividad de una compañía.”⁴⁹

Conforme a tal pronunciamiento, que el presente fallo sea en equidad, no releva al Tribunal de la obligación de fundamentarse en pruebas legal y oportunamente aportadas.

¿Se pudo evidenciar al interior del proceso la paralización de los órganos sociales de TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA? Y, de existir dicha parálisis, ¿la misma apareja la imposibilidad de ejecutar la empresa social?

Ambas respuestas son negativas. Contrario a lo afirmado en la convocatoria, el máximo órgano social, en este caso la Junta de Socios, se ha reunido, conforma quórum y toma decisiones. Y si bien la lectura de las actas de dicho órgano deja en evidencia la constante pugna entre la convocante y los demás socios, en ningún caso ello ha impedido que, a través de sus establecimientos de comercio, la sociedad comercialice de manera continua combustibles y derivados. Las actas de la Junta de Socios que fueron exhibidas por el Representante legal de **TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA** hacen referencia directa, en el informe de gestión, en los balances presentados y no aprobados, a la manera en que se desarrolla el objeto social principal de la persona jurídica. De la misma manera, el Interrogatorio de parte absuelto por el señor **IVÁN DARÍO SEPÚLVEDA ARISTIZÁBAL**, representante legal de la sociedad, no deja duda de que dicha actividad ha sido ininterrumpida, y a su juicio exitosa.

3. Análisis de las pruebas:

3.1 Sobre la confesión ficta o presunta:

3.1.1 Las disposiciones legales y su alcance:

En el desarrollo probatorio, la parte demandante no se presentó a rendir el interrogatorio solicitado por los demandados y no presentó excusa por su

⁴⁹ Superintendencia de sociedades. Intendencia delegada para procedimientos mercantiles. (19 de octubre de 2012) Sentencia 801-47. Un texto idéntico al citado, que varía sólo en la referencia al numeral 2 del artículo 34 de la Ley 1258 se utilizó en la Sentencia 810-8 del 3 de febrero de 2015, proferida por la misma entidad.

inasistencia dentro del término legal, razón por la cual el apoderado solicitó pronunciarse sobre las consecuencias de la confesión ficta.

De conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, el hecho que una parte que debía responder interrogatorio no asista ni se excuse, produce consecuencias probatorias. En efecto, establece la disposición citada:

"ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada".

Como se observa, la conducta de la inasistencia a la audiencia en la que se debía comparecer acarrea que se presuman ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión a los que se refieran las preguntas asertivas que consten en cuestionario que por escrito haya entregado la parte que formularía el interrogatorio o los consignados en la demanda o en las excepciones de mérito o contestaciones, cuando no se hubiese allegado tal cuestionario.

Esta consecuencia probatoria, que la ley erige como presunción y que la doctrina nombra como confesión ficta, debe reunir unos requisitos generales y otros especiales, que en criterio del autor Jaime Azula Camacho⁵⁰, son los siguientes, en su orden: a) Generales: i) que se trate de un interrogatorio provocado; ii) Que sea a instancia de parte; iii) Que la pregunta sea asertiva, implique confesión y sea admisible; iv) Que se deje constancia de la inasistencia y v) Que cumpla las formalidades propias del medio probatorio; b) Especiales: Que la parte no concurra a la audiencia ni justifique su inasistencia.

A pesar de que el autor se ocupó del asunto a la luz del código general, no acertó sobre el requerimiento aludido de que hubiese constancia en el acta de la audiencia, pues éste, a la luz del artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003, tenía el alcance preciso de que se anotaran cuáles eran los hechos que se presumirían ciertos. Cuestión de forma, llegó empero a convertirse en un elemento básico para la aplicación de la presunción, rigurosamente reclamado en la jurisprudencia Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, como se desprende del artículo 205 vigente, no es necesario que se deje constancia en el acta de los hechos

⁵⁰ AZULA Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Tomo VI Pruebas Judiciales 4ª ed. Bogotá: Temis, 2015. Páginas 195 a 197.

susceptibles de confesión e incluir en ella que la parte no concurrió a la audiencia, es apenas el registro natural de lo acontecido en ella y no una exigencia para el valor probatorio de tal comportamiento.

De manera que, cuando la parte que debía absolver interrogatorio a instancias de su contraparte no acude a atenderlo, resulta desfavorecida, puesto que el ordenamiento construye en su contra una presunción en torno de la confesión de hechos, ora afirmados en el pliego de preguntas si lo hay, ora en una de las piezas procesales que fueron enunciadas más arriba, a saber, la demanda o la contestación a ella o el escrito en el cual se replicaron las excepciones de mérito. Se vislumbra entonces una especie de sanción, naturaleza que no ha sido ajena en el pensamiento judicial, como se colige del siguiente pasaje⁵¹:

"2. De otro lado, cumple afirmar que la confesión judicial, por realizarla una de las partes ante un Juez en ejercicio de sus funciones, será provocada si se origina con ocasión de interrogatorio formulado por su adversario o por el mismo juzgador, en contraposición con la espontánea que se deriva de la demanda, su contestación o de cualquier otro acto procesal sin previo interrogatorio, siempre y cuando se satisfagan, en lo pertinente, las exigencias de los artículos 194 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

A ello se agrega que la confesión también puede producirse, como sanción, frente a ciertas conductas asumidas por las partes durante la tramitación del litigio, que no se acompañan con el principio basilar de lealtad procesal, ni con el deber de colaboración para el esclarecimiento de los hechos de incidencia en la decisión judicial. En este sentido, el artículo 210 del estatuto procesal civil, ha establecido que la ausencia injustificada del demandante o del demandado a su interrogatorio de parte o a su continuación, hará tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas que sean admitidas por el Juez y que consten en el formulario escrito aportado para el efecto, o, en su defecto, que se hayan alegado en la demanda, las excepciones de mérito o sus respectivas contestaciones, según fuere el caso. Esta misma consecuencia se derivará cuando, de asistir, la parte es renuente a contestar o da respuestas evasivas, si a pesar de verificarse la amonestación judicial que prevé el artículo 208 ibídem en su antepenúltimo inciso, el absolvente persiste en su reticencia.

Y no podía ser de otra manera, en tanto que "reconocido el derecho de interrogar judicialmente al adversario por las razones y con los fines que hemos dicho, nace en el interrogado la obligación de responder. El silencio no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como la admisión de los hechos propuestos, y así debe sostenerse, ya cuando el interrogado no comparezca, ya cuando rehúse responder, siempre que no justifique un impedimento legítimo. El no comparecer viene a probar que se carece de valor para presentarse y admitir un hecho; y el no querer responder, cuando no se cuestiona sobre la admisión del interrogatorio o cuando fue denegado, significa un pretexto de no querer decir una verdad que redundaría en propio daño".

⁵¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia S-226 de 28 de noviembre de 2000. Expediente No. 5768

Otra explicación del fundamento de la presunción señala que ella descansa en los deberes procesales de las partes⁵²:

"¿Por qué el legislador presume cierto el hecho afirmado por una parte? ¿Por qué le da certitud a lo que no está probado, pero se quería —o debía— probar? La respuesta radica en los conceptos de deberes y cargas procesales: en el deber de lealtad, en el deber de obrar de buena fe, en el deber de abstenerse de incurrir en conductas temerarias, en el deber de decir la verdad, así como en la carga de responder, en la carga de colaboración, en la carga de comparecer ante el juez, porque, entre muchas otras cosas, si las partes tienen derecho a la prueba, que es de estirpe fundamental, no puede su contendiente asumir conductas que arruinen, entorpezcan o afecten la consecución del medio probatorio con el que se pretende demostrar un hecho".

En todo caso, se debe insistir en que en las condiciones fijadas por el artículo 205 que se estudia, se genera una presunción que tiene el carácter de legal y que, admite prueba en contrario. Esta ha de provenir de la parte perjudicada, si bien puede desprenderse de otros medios de prueba que hubieran sido practicados en el proceso.

Sobre el punto predica la doctrina⁵³ especializada:

"Por consiguiente, es necesario reconocer, así a muchos les cause perplejidad, que la apellidada confesión ficta luce más a presunción legal que a confesión propiamente dicha, la cual, como se sabe, es una modalidad de testimonio de parte que no se da —ni se supone— en aquella. Con otras palabras, si lo que hace el legislador es presumir la veracidad de un hecho y no la declaración de la parte, entonces llamemos las cosas por su verdadero nombre: reconozcamos que en los eventos aludidos lo que se configura es una presunción, porque a partir de un hecho que debe estar probado en el proceso (no contestar la demanda, no responder bien los hechos, no asistir a la audiencia, no prestar colaboración a ciertas pruebas, etc.), se arriba a otro hecho legalmente presumido (que es cierto determinado hecho afirmado en la demanda o en la contestación, o el hecho específico por el que se indagaba en una pregunta asertiva, o el que se pretendía probar con la peritación o la inspección judicial, etc.).

De allí el texto del artículo 166 del Código General del Proceso, en el que se precisa, de una parte, que "Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados", y de otra, que "El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice".

Finalmente, puede destacarse como lo ha hecho la Corte Suprema, que el valor probatorio de la confesión presunta depende de que se cumplan los requisitos generales de la confesión, que son los del artículo 191 del Código General,

⁵² ALVAREZ Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso volumen III Medios Probatorios. Bogotá: Temis, 2017. Pág. 76

⁵³ ALVAREZ Gómez, Op. Cit. pág. 75

previstos en el pasado, en el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, citado en el texto⁵⁴ que enseguida se copia y que conserva plena vigencia:

"En cuanto al valor probatorio de la "confesión ficta o presunta", cabe observar, en primer término, que según el artículo 201⁵⁵ del C. de P. C., "toda confesión admite prueba en contrario" y, en segundo lugar, que está sujeta en lo pertinente a los requisitos generales que al respecto señala el artículo 195. Se requiere, pues, que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y "poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado"; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que "verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento", y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión. Por consiguiente, dicha prueba no sirve para acreditar actos jurídicos solemnes ni hechos relacionados con el estado civil de las personas, pues para unos y otros, la ley exige otros y específicos medios de prueba".

Corresponde, por tanto, analizar en el caso subjudice, cuáles hechos de la contestación a la demanda son susceptibles de la prueba de confesión y si existen demostraciones contrarias que desvirtúen la confesión presunta de la parte demandante surgida de su inasistencia a la audiencia que tuvo lugar el día diecisiete (17) de mayo, no justificada ni antes ni después de su ocurrencia. Debiéndose relevar a este propósito que en el sistema del Código General la justificación posterior a la audiencia sólo puede ser admitida si se basa en una fuerza mayor o caso fortuito, a tenor de la prescripción del artículo 204, que reza:

"La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso".

Cabe, además, resaltar que la convocante incumplida, contaba con tres (3) días para presentar excusa suficiente y solicitar reprogramación de la audiencia y que, a sabiendas de la consecuencia de la inasistencia, pudo hacer uso de

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia de 10 de febrero de 1975. Gaceta Judicial Tomo CLI (primera parte) No. 2392, pág. 28.

⁵⁵ Artículo 197 del Código General del Proceso.

otras instrumentos para desvirtuar la confesión presunta, como se desprende de la siguiente sentencia⁵⁶:

"Esa especie de confesión comporta, entonces, una presunción legal o juris tantum, conforme a la cual, al tenor de las prescripciones del artículo 176 ejusdem, la carga de la prueba se invierte, recayendo sobre el no compareciente la obligación de desvirtuar el hecho presumido, pues de no hacerlo, los efectos de esa inferencia del legislador redundarán en su contra.

Así, pues, el medio del que dispone el confesante presunto para eliminar la fuerza probatoria de su confesión es el de aducir prueba plena que acredite lo contrario o cosa distinta a lo que se da por cierto; por supuesto que desobedecer sin causa justificada la citación a absolver el interrogatorio propuesto por la contraparte merece sanción, pero, claro está, no una de tal entidad que inhabilite al interesado para desvirtuar la confesión ficta y, por ende, a forzar al juzgador a desconocer la realidad.

En todo caso, dicho elemento de persuasión tendrá el mismo poder de convicción que el de una confesión real y verdadera, en cuanto no exista en el plenario prueba eficaz que la destruya, aserto que no sólo encuentra respaldo en el citado artículo 176, sino, también, en el artículo 201 de la misma codificación, según el cual "toda confesión admite prueba en contrario".

Analizados entonces, varios de los puntos que la Ley, la jurisprudencia y la doctrina suministran al Juez para aplicar la sanción a la parte incumplida, relacionados con la lealtad procesal, con la evasión a interrogatorio que pudiere generarle imprecisión entre los hechos expuestos en la demanda y las respuestas contradictorias o adversas de la contraparte, la siguiente sentencia de la Corte Suprema de Justicia⁵⁷ nos ratifica en la posición de admitir como ciertas las respuestas a los hechos formulados por la accionante:

"Y no podía ser de otra manera, en tanto que "reconocido el derecho de interrogar judicialmente al adversario por las razones y con los fines que hemos dicho, nace en el interrogado la obligación de responder. El silencio no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como la admisión de los hechos propuestos, y así debe sostenerse, ya cuando el interrogado no comparezca, ya cuando rehúse responder, siempre que no justifique un impedimento legítimo. El no comparecer viene a probar que se carece de valor para presentarse y admitir un hecho; y el no querer responder, cuando no se cuestiona sobre la admisión del interrogatorio o cuando fue denegado, significa un pretexto de no querer decir una verdad que redunde en propio daño"⁵⁸. Al fin y al cabo, como lo puntualiza Pescatore, citado por el referido autor Lessona, "El silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar, e induce la confesión tácita: el silencio es el efecto, y la conciencia de la verdad es su causa determinante; la inducción marcha desde el efecto a la causa y descubre la verdad en la conciencia del interrogado, eliminando cualquier otro motivo del silencio" (Ibidem).

Las normas procesales transcritas, la jurisprudencia y doctrina en las cuales se sustenta el Tribunal, tienen incluido un criterio equitativo, para que los procesos, en este caso el arbitral, puedan tener un desenvolvimiento normal y

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 14 de noviembre de dos mil ocho (2008). Expediente No.70001 3103 004 1999 00403 01.

⁵⁷ Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia de veintiocho (28) de noviembre de dos mil (2000), expediente No. 5768.

⁵⁸ LESSONA, Carlos. Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil, Tomo I, pág. 537.

serio. Puesto que de no hacerlo se caería en la contradicción de que se instaura una acción, se decreta una prueba y su práctica, no puede quedar sujeta a procedimientos que no sean precisos, afectando la seriedad y sensatez de la justicia.

Si una parte no concurre a la verificación de una prueba, (sin excusarse en forma convincente), en la que es indispensable su presencia para ilustrar el Tribunal, no es concordante con el comportamiento justo que se espera de las personas, mucho menos de los profesionales del derecho, que dejen de hacer presencia.

Este proceder procesal, ha sido examinado por los árbitros y en su razonamiento de sentido común, no puede quedar sin efectos, frente a los cuales las consecuencias previstas por las normas procesales, las considera como lógicas, naturales y conformes con los deberes que deben tener las partes que concurren ante un órgano jurisdiccional, no siendo incausadas o arbitrarias las mismas.

3.1.2 El caso concreto:

Todos los elementos de juicio esbozados en el punto precedente, conducen al Tribunal a presumir, -con presunción legal o *juris tantum*-, como ciertos los argumentos esgrimidos en la contestación a los hechos de la demanda arbitral, en especial el noveno, y suministran elementos de convicción para la emisión del laudo.

En efecto, aplicados los términos del inciso segundo del artículo 205 del Código General del Proceso, en ausencia del interrogatorio escrito a la actora, debe acudir al examen del pronunciamiento consignado por la parte opositora en la respuesta a la demanda. Y entre todos los aspectos allí enunciados, se tienen como relevantes, en cuanto hechos susceptibles de prueba de confesión, los que constan en la réplica al hecho noveno, muy en particular en lo que se refiere allí en torno a la actividad de la sociedad demandada.

Aplicada la consecuencia de ley por la no comparecencia de la accionante a la diligencia del interrogatorio, se ha de tener por cierto lo afirmado por la parte convocada en su contestación, en el sentido de que las diferencias entre los asociados no han impedido que se desarrolle el objeto social de TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA, a través de los establecimientos de comercio que tiene abiertos al público en el Municipio de Yarumal, para la venta de combustibles al por menor, negocios que cuentan con permanencia -lo cual se deriva de la manifestación de estar en funcionamiento todos los días del año- y generando ingresos suficientes para su autosostenimiento, de lo que resulta además, por vía de la presunción legal probatoria, que tiene producidos que pueden ser distribuidos como utilidades entre los socios.

En idéntica dirección, se cobija con la aludida presunción el hecho de que la empresa social se adelanta corrientemente y que han existido dificultades originadas en sentencias judiciales a raíz de las cuales hubo zozobra sobre quiénes eran los verdaderos socios, sus cuotas y quiénes eran los administradores, situaciones superadas según la contestación.

Asimismo, con fundamento en la presunción de confesión, se tiene por establecido que los demandados MARCOS SEPÚLVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPÚLVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO RESTREPO tienen y conservan ánimo societario y pleno interés en la continuidad de la empresa social.

Con todo, no huelga señalar que en la propia demanda los hechos sexto, séptimo y octavo dan cuenta de la vigencia de la actividad de la sociedad.

3.2 Las demás pruebas recaudadas en el proceso:

En su interrogatorio, el representante legal de la sociedad demandada señaló: *"Yo diría que no es una división interna entre los socios; es una división interna entre los familiares, diferente a los socios, porque el objeto social se desarrolla, las juntas se llevan a cabo. Yo hice aquí un extracto, la gente asiste a las juntas y se vota, unánimemente, por mitades, etcétera, etcétera. La división es a nivel personal, porque son problemas familiares feos. O sea, la señora de Miami anda en desacuerdo con ellos porque no le mandan plata, entonces ella quiere es que le llueva la plata, que le manden la plata."*

De otro lado, fue arrimada prueba documental consistente en las copias de las actas números 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 35, y 37 de la sociedad TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA y, por decreto oficioso, de las actas 18, 29, 30, 32, 33, 36, 38 y 39.

Valora el Tribunal la prueba documental enunciada, en primer término, por haber tenido a la vista los originales respectivos. Las actas se recogen en libros con valor probatorio y ni ellas ni sus copias fueron discutidas en el proceso. Desde luego, no puede pasarse por alto que de conformidad con el inciso primero del artículo 246 del Código General del Proceso, las copias tienen el mismo valor probatorio que el original.

Se trata de documentos privados que a tenor del artículo 260 del mencionado Código, tienen el mismo valor probatorio que los públicos, por lo que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que contengan (artículo 257 ibídem).

Por ende, el Tribunal le asigna mérito a dichos documentos y con fundamento en ellos concluye, en la misma línea de la presunción que brota de la confesión ficta ya examinada, que la sociedad TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA ha venido desplegando su objeto social, sin que los distintos contratiempos que

haya tenido por las relaciones personales entre los socios, o por problemas surgidos de fallos judiciales, hayan incidido al punto de llegar a ser imposible el desarrollo del objeto social. Antes por el contrario, de las actas se extrae una idea diversa, a saber, que la sociedad ha estado en marcha y ha funcionado hasta el presente.

4. Las excepciones esgrimidas por los demandados:

El juez únicamente adquiere el deber de pronunciarse respecto de las excepciones de fondo o de mérito, solo si la pretensión está llamada a prosperar, puesto que es ahí donde la excepción adquiere su función: demostrar un hecho impeditivo, modificativo o extintivo, el cual logre enervar la pretensión procesal. Al respecto expresó la Corte Suprema de Justicia:

"La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza misma de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.

Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho, porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad.

De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen."⁵⁹

Si bien la única excepción planteada en las contestaciones a la convocatoria se encuentra implícitamente resuelta, haremos una breve referencia a dichos escritos.

El apoderado de los socios BEATRIZ ELENA TRUJILLO DE ZEA, CAROLINA y MARCOS SEPÚLVEDA TRUJILLO se opone a la prosperidad de las pretensiones, solicita el decreto de pruebas y plantea únicamente la excepción que denominó "PETICIÓN ANTES DE TIEMPO" y la hace consistir en el hecho de "haberse acudido a la vía judicial sin haber agotado la convocante el procedimiento legal y estatutario de ofrecer previamente la venta de sus derechos a los demás socios, así como de haber sometido a la consideración de la junta de socios la

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia de Junio 11, 2001 – Expediente 6343.

*disolución de la sociedad*⁶⁰. Es necesario aclarar que los trámites que se echan de menos no están consagrados en la legislación mercantil como requisitos de procedibilidad para demandar la disolución de la sociedad.

Por lo dicho, el medio exceptivo propuesto, poco o nada se refiere a las pretensiones de la convocatoria, pero ello poco importa, dado que estas no tienen vocación de prosperar.

Por su parte, la apoderada de LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ, sin proponer excepciones ni solicitar la práctica de pruebas, manifestó estar de acuerdo con realizar un avalúo comercial de la sociedad, y dijo atenerse "a las pruebas documentales y periciales que se recauden dentro del proceso, que determine la posible disolución de la sociedad". La conducta procesal de esta parte, sumado al abandono del proceso luego de la audiencia de conciliación, le señalan a este Tribunal que las resultas del mismo son intrascendentes para ella, de donde se concluye que tampoco le importaría si no se encuentra probada la causal de disolución invocada en la convocatoria.

5. Conclusión:

Basado en los medios de prueba oportuna y regularmente allegados al proceso (artículo 164 del Código General del Proceso), juzga el Tribunal que la decisión equitativa que debe pronunciar es la de no acceder a las pretensiones de la demanda.

6. Costas:

1. Habiendo concluido la evaluación del proceso, el Tribunal advierte que el balance del Arbitraje favorece a los convocados MARCOS SEPÚLVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPÚLVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO DE ZEA, LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ Y LA SOCIEDAD TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA en virtud de la no prosperidad de las pretensiones procesales.
2. Por consiguiente, y de conformidad con los artículos 365 Núm. 1 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso"⁶¹ se impondrán las costas del Proceso en contra de MARÍA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO y a favor de MARCOS SEPÚLVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPÚLVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO DE ZEA, LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ Y LA SOCIEDAD TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA, incluyendo las agencias en derecho a que se hace referencia en el artículo 366 Núm. 3 y 4 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso"⁶² y el pago de los demás costes debidamente acreditados en el

⁶⁰ Cfr. Cuaderno principal folios 200 a 201.

⁶¹ "En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)"

⁶² "3. La liquidación [de costas] incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan

proceso, tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso". El Tribunal aclara que en virtud de la no prosperidad de las pretensiones, la condena será del cien por ciento (100%) a favor de MARCOS SEPÚLVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPÚLVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO DE ZEA, LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ Y LA SOCIEDAD TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA y en contra de MARÍA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO.

3. El total de honorarios y gastos pagados y decretados en el proceso, ascendió a la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$70.550.000) y, como consta en el proceso estas partidas fueron pagadas o consignadas únicamente por la codemandada TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA. Como quiera que la parte vencida ha resultado ser MARÍA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO, ésta será condenada a restituir a MARCOS SEPÚLVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPÚLVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO DE ZEA, LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ Y LA SOCIEDAD TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA el 100% de la partida o suma de dinero que TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA aportó al proceso por todos los convocados, esto es, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.275.000). Comoquiera que la sociedad TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA solicitó la certificación de que trata el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 para el cobro ejecutivo de la suma de dinero que dicha sociedad pagó por cuenta de los gastos y honorarios que le correspondían pagar a MARÍA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO, y que el Tribunal accedió a ello, tal como consta en el Auto No. 12⁶³, en este Laudo no se hará ningún reconocimiento de esa suma de dinero.
4. En el expediente no hay constancia de otros costos pagados por parte de MARCOS SEPÚLVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPÚLVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO DE ZEA, LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ Y LA SOCIEDAD TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA, razón por la cual, por no estar debidamente acreditados, el Tribunal no hará ningún reconocimiento a favor de ellos.
5. Con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con fundamento en el criterio establecido en el artículo 5 "Procesos Declarativos en General en Única Instancia", "b. en aquellos asuntos que

comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que puede exceder el máximo de dichas tarifas. (...)" La negrilla es propia del Tribunal.

⁶³ Cuaderno principal – Folios 365 a 373.

carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.L.M.V., el Tribunal fijará las agencias en derecho a favor de MARCOS SEPÚLVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPÚLVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO DE ZEA, LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ Y LA SOCIEDAD TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA y en contra de MARÍA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO, en la cantidad de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.901.736).

6. En síntesis, los valores por concepto de costas, a cargo de MARÍA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO y a favor de MARCOS SEPÚLVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPÚLVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO DE ZEA, LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ Y LA SOCIEDAD TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA, son los siguientes:

CONCEPTO	INTERESES DE MORA	FECHA INTERESES DE MORA	VALOR
Gastos y honorarios pagados por TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LTDA	Art. 884 del C. de Co.	Desde la fecha de ejecutoria del Laudo	35.275.000,00
Agencias en derecho	Art. 1617, Núm. 1 Inc. 2 del C.C.	Desde la fecha de ejecutoria del Laudo	\$5.901.736,00
TOTAL COSTAS			41.176.736,00

7. Advierte el Tribunal, por último, que en el evento que la suma disponible de la partida "*Gastos de funcionamiento del Tribunal*" no resulte suficiente para cubrir los gastos del Proceso, el valor faltante deberá ser sufragado por ambas partes, y que en caso de presentarse un sobrante, éste, será reintegrado, en su totalidad, a la parte codemandada TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA, quien fue la que pagó la totalidad de las sumas de dinero.

IV. DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir "*en equidad*" las controversias entre **MARÍA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO** (demandante) en contra de **MARCOS SEPÚLVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPÚLVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO DE ZEA, LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ Y LA SOCIEDAD TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA** (demandadas), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no prosperan las pretensiones de la demanda.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

SEGUNDO: Condenar en costas a MARÍA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO, a favor de MARCOS SEPÚLVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPÚLVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO DE ZEA, LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ Y LA SOCIEDAD TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$41.176.736), que se discriminan así:

- Por honorarios y gastos del Tribunal de arbitramento que eran a cargo de los demandados, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.275.000). Este valor generará intereses moratorios de acuerdo con el Art. 884 del Código de Comercio a partir de la fecha de ejecutoria del presente Laudo arbitral y hasta el pago total del mismo;

- Por agencias en derecho, la suma de \$5.901.736. Este valor generará intereses moratorios de acuerdo con el Art. 1617, Núm. 1, Inc. 2 del Código Civil a partir de la fecha de ejecutoria del presente Laudo arbitral y hasta el pago total del mismo.

TERCERO: Decretar la causación y pago a los Árbitros y al Secretario del 50% restante de sus respectivos honorarios, los cuales deberán ser cancelados con la ejecutoria del Laudo o de la providencia que decida su aclaración, corrección o complementación (Cfr. Art. 28 de la Ley 1563 de 2012).

CUARTO: Decretar el pago de la Contribución Especial Arbitral de que tratan los artículos 16 a 23 de la Ley 1743 de 2014, modificada por el artículo 362 de la Ley 1819 de 2016, reglamentada por los artículos 10 y 11 del Decreto 272 de 2015, equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de los honorarios pagados a cada uno de los árbitros, el cual deberá consignarse en la Cuenta del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del Laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

El monto de los honorarios causados para cada uno de los árbitros –Cfr. Auto No. 07 del veintiocho (28) de marzo de 2017–, ascendió a la cantidad de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada uno; por tanto la Contribución Especial Arbitral del dos por ciento (2%) de cada uno de los árbitros, equivale a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), los cuales serán consignados directamente por el árbitro presidente y se descontarán de los honorarios a cargo de cada uno de los árbitros, en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00634-1, Denominación "*Contribución Especial Arbitral y sus Rendimientos CUN*", Convenio 13475, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El monto de los honorarios causados al secretario -Cfr. Auto No. 07 del veintiocho (28) de marzo de 2017-, ascendieron a la cantidad de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000); por tanto la Contribución Especial Arbitral del dos por ciento (2%), equivale a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), los cuales serán consignados directamente por el árbitro presidente y se descontarán de los honorarios a cargo del secretario, en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00634-1, Denominación "Contribución Especial Arbitral y sus Rendimientos CUN", Convenio 13475, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Remítase copia del pago de la Contribución Especial Arbitral, tanto de los tres (3) árbitros, como del secretario, al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para los efectos de información del pago que trata la Ley 1743 de 2014.

QUINTO: Ordenar la liquidación final de las cuentas del Proceso y, si a ello hubiere lugar, la devolución a la sociedad codemandada TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA de las sumas no utilizadas de la partida "Gastos de funcionamiento del Tribunal".

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente arbitral en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (Cfr. Art. 47, *Ibidem*).

SÉPTIMO: Ordenar la expedición de copias auténticas de este Laudo, con las constancias de Ley y con destino a cada una de las Partes.

Notifíquese y Cúmplase,

Los árbitros,


LUZ ELENA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ


CARLOS A. DUQUE RESTREPO


GIL MILLER PUYO DIAZ

El secretario,


NICOLÁS HENAO BERNAL

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

AUTENTICACIÓN Y CERTIFICACIÓN:

A diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Arbitral para dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 114 y 115 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", certifica que el presente Laudo es copia autentica o es fiel reproducción del original visible a folios 391 a 427 del expediente arbitral promovido por **MARÍA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO** en contra de **LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ, MARCOS SEPULVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPULVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO RESTREPO y TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA**, el cual consta de 37 páginas, y que es primera copia auténtica con destino a la PARTE CODEMANDADA TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA, el cual presta mérito ejecutivo.

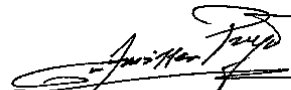
Los árbitros,



LUZ ELENA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ

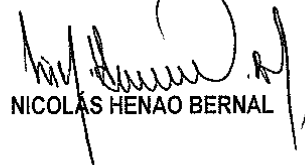


CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO



GIL MILLER PUYO DÍAZ

El secretario,

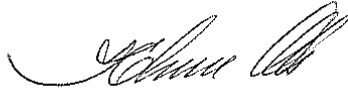


NICOLÁS HENAO BERNAL

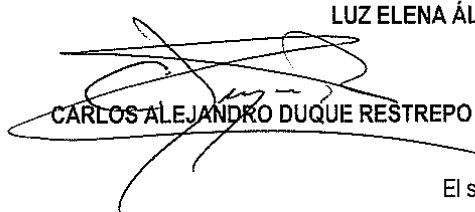
AUTENTICACIÓN Y CERTIFICACIÓN:

A diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Arbitral para dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 114 y 115 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", certifica que el presente Laudo es copia autentica o es fiel reproducción del original visible a folios 391 a 427 del expediente arbitral promovido por **MARÍA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO** en contra de **LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ, MARCOS SEPULVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPULVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO RESTREPO y TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA**, el cual consta de 37 páginas, y que es copia auténtica con destino a la PARTE DEMANDANTE **MARÍA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO**.

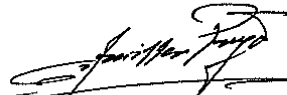
Los árbitros,



LUZ ELENA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ

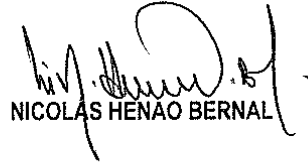


CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO



GIL MILLER PUYO DÍAZ

El secretario,



NICOLÁS HENAO BERNAL

AUTENTICACIÓN Y CERTIFICACIÓN:

A diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Arbitral para dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 114 y 115 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", certifica que el presente Laudo es copia auténtica o es fiel reproducción del original visible a folios 391 a 427 del expediente arbitral promovido por **MARÍA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO** en contra de **LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ, MARCOS SEPULVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPULVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO RESTREPO y TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA**, el cual consta de 37 páginas, y que es copia auténtica con destino a la PARTE CODEMANDADA **LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ**.

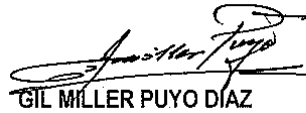
Los árbitros,



LUZ ELENA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ

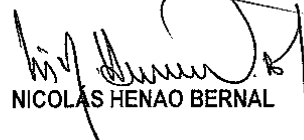


CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO



GIL MILLER PUYO DÍAZ

El secretario,



NICOLÁS HENAO BERNAL

AUTENTICACIÓN Y CERTIFICACIÓN:

A diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Arbitral para dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 114 y 115 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", certifica que el presente Laudo es copia auténtica o es fiel reproducción del original visible a folios 391 a 427 del expediente arbitral promovido por **MARÍA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO** en contra de **LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ, MARCOS SEPULVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPULVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO RESTREPO y TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA**, el cual consta de 37 páginas, y que es copia auténtica con destino a la PARTE CODEMANDADA **MARCOS SEPULVEDA TRUJILLO**.

Los árbitros,



LUZ ELENA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ



CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO



GIL MILLER PUYO DÍAZ

El secretario,



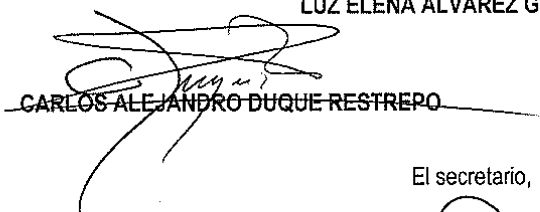
NICOLÁS HENAO BERNAL

AUTENTICACIÓN Y CERTIFICACIÓN:

A diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Arbitral para dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 114 y 115 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", certifica que el presente Laudo es copia auténtica o es fiel reproducción del original visible a folios 391 a 427 del expediente arbitral promovido por **MARÍA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO** en contra de **LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ, MARCOS SEPULVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPULVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO RESTREPO y TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA**, el cual consta de 37 páginas, y que es copia auténtica con destino a la PARTE CODEMANDADA **CAROLINA SEPULVEDA TRUJILLO**.

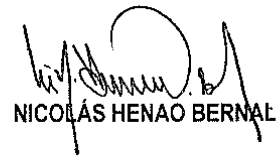
Los árbitros,


LUZ ELENA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ


CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO


GIL MILLER PUYO DIAZ

El secretario,


NICOLÁS HENAO BERNAL

AUTENTICACIÓN Y CERTIFICACIÓN:

A diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Arbitral para dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 114 y 115 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", certifica que el presente Laudo es copia auténtica o es fiel reproducción del original visible a folios 391 a 427 del expediente arbitral promovido por **MARÍA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO** en contra de **LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ, MARCOS SEPULVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPULVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO RESTREPO y TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA**, el cual consta de 37 páginas, y que es copia auténtica con destino a la PARTE CODEMANDADA BEATRIZ ELENA TRUJILLO RESTREPO.

Los árbitros,



LUZ ELENA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ



CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO



GIL MILLER PUYO DÍAZ

El secretario,



NICOLÁS HENAO BERNAL

PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR MARIA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO EN CONTRA DE LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ, MARCOS SEPULVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPULVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO RESTREPO y TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA.

Radicado No. 2015 A 047

AUDIENCIA

Medellín, miércoles diecinueve (19) de julio de 2017

Lugar y Fecha:

En la fecha, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), oportunidad previamente señalada e informada por el Tribunal Arbitral mediante Auto No. 14 del veintisiete (27) de junio de 2017, debidamente notificado en audiencia o en estrados, se constituyó el Tribunal en audiencia, en la sede de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, ubicada en la Carrera 48 No. 20 - 34 piso 8, oficina 812, Centro Empresarial Ciudad del Río, Medellín, para efectos de continuar con el trámite arbitral.

Asistentes:

En la audiencia se hicieron presentes los Dres. Luz Elena Álvarez Gutiérrez, Carlos Alejandro Duque Restrepo y Gil Miller Puyo Díaz, árbitros nombrados, los dos primeros, por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 9 de febrero de 2016 y, el tercero, por sorteo público del Centro de Arbitraje el 3 de diciembre de 2015; el Dr. Jorge Luis Villegas Jaramillo, con T.P. 66.901 y C.C. 70.108.417, en su calidad de apoderado especial de la convocante; la señora María Patricia Trujillo Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.552.240; el Dr. Carlos Manuel Ossa Isaza, con T.P. 109.883 y C.C. 70.906.161, apoderado de Marcos Sepúlveda Trujillo, Carolina Sepúlveda Trujillo, Beatriz Elena Trujillo de Zea y la sociedad TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LTDA., la señora Beatriz Elena Trujillo de Zea, con C.C. 22.210.370; el señor Marcos Sepúlveda Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.603.136; el señor Iván Darío Sepúlveda Aristizábal, con cédula de ciudadanía No. 70.088.615 y, Nicolás Henao Bernal, en su calidad de Secretario.

Objeto de la audiencia:

El objeto de la audiencia es realizar la audiencia de fallo o del laudo (Cfr. Art. 33 de la Ley 1563 de 2012). Además, el Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda.

Informe Secretarial:

Con fundamento en lo expresado en el inciso 3 del Art. 10 de la Ley 1563 de 2012, el Secretario informa, en cuanto al término del proceso, lo siguiente:

- a. Tiempo transcurrido desde la finalización de la primera audiencia de trámite (25 de abril de 2017): han transcurrido 85 días (5 días de abril, 31 días de mayo, 30 días de junio y 19 días de julio).
- b. Tiempo restante para el vencimiento del término de los seis (6) meses o de los 180 días: faltan 95 días; si la primera de trámite finalizó el día 25 de abril de 2017, el término de los seis (6) meses y/o ciento ochenta (180) días, vencen el día 24 de octubre de 2017.

Desarrollo de la audiencia:

El Secretario del Tribunal Arbitral, en primer lugar, leyó, en voz alta, la parte resolutive del laudo proferido por el Tribunal Arbitral, en segundo lugar, entregó la primera copia auténtica con la constancia que presta mérito ejecutivo a la parte co-demandada TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LTDA. y, en tercer lugar, a la parte demandante MARÍA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO y a los demás co-demandados LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ, MARCOS SEPULVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPULVEDA TRUJILLO y BEATRIZ ELENA TRUJILLO RESTREPO, le entregó la respectiva copia auténtica del Laudo.

Comoquiera que la parte codemandada LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ ni su apoderada, se hicieron presentes a la audiencia, el Laudo quedará en el Centro de Arbitraje para que ésta o su apoderada lo reclame.

Por lo anterior, el Tribunal

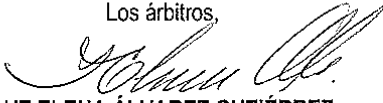
RESUELVE
(Auto No. 15)

1. Ordenar agregar el Laudo arbitral al expediente para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 38 de la Ley 1563 de 2012.
2. Estarse a lo dicho en la parte motiva y resolutive del laudo arbitral que puso fin a las controversias suscitadas por MARIA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO en contra de LUZ STELLA TRUJILLO DE VÉLEZ, MARCOS SEPULVEDA TRUJILLO, CAROLINA SEPULVEDA TRUJILLO, BEATRIZ ELENA TRUJILLO RESTREPO y TRUJILLO RESTREPO E HIJOS LIMITADA.
3. Fijar fecha para resolver sobre sobre la aclaración, corrección o adición del Laudo y para lo que en derecho corresponda, para el día **dos (2) de agosto de 2017**, a las **2:30 p.m.** en estas mismas instalaciones.

En los términos del artículo 294 del Código General del Proceso, lo resuelto queda notificado en audiencia o en estrados.

Cumplido lo anterior y siendo las p.m. se dio por finalizada la sesión, y se firma la presente acta por los asistentes a la misma.

Los árbitros,


LUZ ELENA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ


CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO


GIL MILLER PUYO DÍAZ

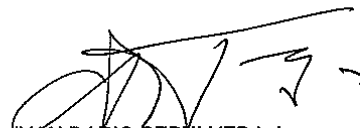
Los apoderados de las partes,


JORGE LUIS VILLEGAS JARAMILLO


CARLOS MANUEL OSSA ISAZA

Las partes,

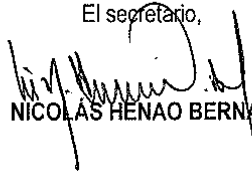

MARÍA PATRICIA TRUJILLO RESTREPO


IVAN DARIO SEPULVEDA A.


BEATRIZ ELENA TRUJILLO DE ZEA


MARCOS SEPULVEDA TRUJILLO

El secretario,



NICOLÁS HENAO BERNAL